



JAIME ALMENAR BELENGUER, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 20/07 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 7 junio de 2007, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACUERDA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO RELATIVO AL CONTROL DE LA ADECUADA UTILIZACIÓN DEL PLAN NACIONAL DE NUMERACIÓN EN RELACIÓN CON EL USO DEL NÚMERO TELEFÓNICO 1002 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE “ASISTENCIA TÉCNICA” POR TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.

(DT 2007/378)

1. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Telefónica de España, S.A., sociedad unipersonal (en adelante, Telefónica) viene prestando el servicio “Asistencia Técnica” a través del número 1002 desde el 4 de abril de 1998, fecha en la que se efectuó la migración del número 002 contemplada en el Plan nacional de numeración telefónica de 14 de noviembre de 1997 (en adelante, antiguo PNN), con el fin de hacer posible la implantación del prefijo internacional 00. Sin embargo, de acuerdo con la información del Registro público de numeración, el número 1002 no se encuentra asignado a Telefónica, a pesar de estar atribuido según el PNN.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, CMT) consideró oportuno abrir un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del uso del número 1002, así como de analizar las posibles distorsiones y ventajas competitivas que el uso no regulado del citado número puede ocasionar, y estudiar la conveniencia de iniciar un procedimiento administrativo para adoptar las medidas que se consideren oportunas.

Mediante escrito de fecha 10 de abril de 2007, se notificó a Telefónica la apertura del citado período de información previa.

Segundo. Con fecha de 3 de mayo de 2007 tuvo entrada en el Registro de la CMT un escrito de alegaciones de Telefónica, en el cual expone lo siguiente:

- Que el uso del número 1002 deriva de la migración del número 002 utilizado históricamente para la prestación de servicio “Asistencia Técnica”, tal y como se contempla en el antiguo PNN, en el que no se establece ninguna limitación de uso de las numeraciones migradas.
- Que el uso del 1002 es coherente con lo establecido en el actual PNN y con el uso de algunos de los números 1XYA asignados en la actualidad a varios operadores



para el servicio de “Asistencia técnica”. Telefónica añade que no existe ninguna disposición normativa o reglamentaria que impida utilizar un número corto del rango 100A para el citado servicio.

- Que el número 1002 es un servicio de asistencia técnica en todo el territorio nacional, que garantiza aspectos básicos del cumplimiento de los parámetros de calidad vigentes, y especialmente dentro del servicio universal.
- Que un cambio en dicho número supondría graves alteraciones en los modelos de atención, con el consiguiente perjuicio para los clientes. Esto se ve agravado por el importante volumen de tráfico de dicho servicio.
- Telefónica considera que son aplicables las consideraciones realizadas en el marco de los procedimientos DT 2005/313 y DT 2006/1503, sobre la regularización del número 1004.
- Telefónica considera que ha obrado con la mayor transparencia posible, dentro de los límites impuestos por las circunstancias existentes en ausencia de regularización.

Por todo ello, Telefónica solicita que se ponga fin al presente periodo de información previa, acordando la apertura de un procedimiento de oficio para la regularización del número 1002, que le permita solicitar su asignación.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

2.1 Habilitación competencial.

La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), en su artículo 48.2, establece que la CMT tiene por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones. Dichas competencias generales se concretan en el mencionado artículo 48 al disponer, en el apartado 3.e), que para el cumplimiento de este objeto la Comisión ejercerá, entre otras, la función de adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de oferta del servicio, el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas por los operadores, la interconexión de las redes y la explotación de red en condiciones de red abierta, y la política de precios y comercialización por los prestadores de los servicios.

Asimismo, el artículo 48.2.b) de la LGTel señala la competencia de la Comisión para asignar la numeración a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, añadiendo que *“la Comisión velará por la correcta utilización de los recursos públicos de numeración asignados”*.

Por otra parte, el artículo 11.4 del mismo texto legal indica que esta Comisión podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3. Así, el mencionado artículo 3 recoge, en su letra a), como uno de los objetivos el de *“fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones y, en particular, en la explotación de las redes y en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y en el suministro de los recursos asociados a ellos”*, y,



en su letra d), el de *“hacer posible el uso eficaz de los recursos limitados de telecomunicaciones, como la numeración”*.

Más aun, el artículo 16.4 de la LGTel atribuye a la CMT la competencia para llevar a cabo la gestión y control de los planes de numeración. Este artículo es reproducido literalmente en el artículo 28.1 del Reglamento de mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración (en adelante, Reglamento MAN), aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre.

Los artículos 36 y 40 del Reglamento MAN definen respectivamente los conceptos de gestión y control de la siguiente manera:

- En cuanto al concepto de gestión de recursos públicos de numeración, se define como *“su asignación a los operadores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público”*.
- En lo que se refiere al concepto de control, consiste en velar por *“la adecuada utilización de los recursos asignados a los operadores, de acuerdo con los procedimientos de control que determine el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo”*. Este precepto se refiere sólo al control del uso de los recursos asignados.

El análisis de las previsiones normativas relativas a las competencias atribuidas en materia de numeración conduce a la conclusión de que la competencia atribuida a la CMT, por el artículo 16.4 de la LGTel, de llevar a cabo el control de los planes nacionales de numeración es general y comprende todas las facultades relativas a dicho control, aunque no haya existido una asignación previa de los recursos de numeración.

En este sentido, esta Comisión debe regularizar los usos de los recursos de numeración contemplados en el PNN que no derivan de un acto de asignación, debido a su potestad para ejercer las potestades administrativas precisas para desarrollar materialmente sus competencias de control y gestión del PNN, en atención a las facultades otorgadas a todo organismo público (artículos 3 y 42 de la LOFAGE¹).

Así, si esta Comisión tiene competencia para gestionar el PNN (artículo 28.1 del Reglamento MAN) y para controlar el uso adecuado que se haga de los recursos numéricos asignados (artículos 48.2.b) de la LGTel y 40.1 del Reglamento MAN – competencia que está atribuida en estos términos porque la normativa no permite un uso de recursos de numeración no asignados), al objeto de dictar una resolución que ponga fin a posibles irregularidades en el uso de los mismos, también tiene competencia para dictar una resolución que ponga fin a una situación en la que la irregularidad es claramente manifiesta, por estar haciéndose uso de un recurso de numeración telefónica en relación con el cual no se ha producido un acto de asignación. Se trata de una potestad inherente a la competencia de gestión de los recursos del plan de numeración. Ello más aún si se tiene en cuenta que ninguna de las otras Administraciones competentes en materia de comunicaciones electrónicas está habilitada para ejercer las funciones de gestión y control del PNN.

En definitiva, el ejercicio de la competencia de gestión y control del PNN implica el ejercicio de las funciones de policía administrativa en relación con el funcionamiento y

¹ Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.



ejecución de lo previsto en el mismo; es decir, asegurar el cumplimiento de la normativa (examinar las situaciones que se producen, para comprobar si se ajustan o no a la normativa y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para adaptar la situación existente a lo prescrito en las normas).

2.2 Consideraciones sobre el servicio 1002 “Asistencia técnica” de Telefónica.

Análisis de la evolución normativa asociada al número 1002

Tal y como se ha mencionado anteriormente, Telefónica utilizó históricamente el número corto 002 para la prestación del servicio “Asistencia técnica”. Sin embargo, en el Anexo al antiguo PNN se estableció la migración de los números cortos de la serie 00Y al rango 100A, con el fin de hacer posible la implantación del prefijo internacional “00”. Esta migración tuvo lugar el 4 de abril de 1998, por lo que desde esa fecha, Telefónica ha venido prestando su servicio “Asistencia técnica” mediante el número 1002.

Resulta conveniente destacar, tal y como hace Telefónica en sus alegaciones, que en ningún momento se hacía referencia en el PNN antiguo ni a los criterios de migración, a condiciones de limitación en el uso de las numeraciones migradas a la serie 100X en general, ni al 1002 en particular.

El antiguo PNN atribuía para los servicios de “Numeración corta y prefijos” los rangos N=0 y N=1, con el formato 0XY (con X≠0) y 1XYA, reservando el segmento 11Y para acceder a servicios armonizados a nivel europeo. Este esquema se ha mantenido sin cambios en el plan nacional de numeración actualmente en vigor (en adelante, PNN en vigor), incluido en el Anexo al Real Decreto que aprueba el Reglamento MAN. En efecto, el PNN en vigor atribuye también los segmentos N=0 y N=1 a los servicios de “Numeración corta y prefijos”. Posteriormente, el apartado 10 del PNN indica que con carácter general, los números cortos tendrán el formato 0XY (con X≠0) y 1XYA. En consecuencia, procede señalar que el número 1002 se encuentra dentro de los rangos atribuidos por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio a servicios de números cortos.

Situación administrativa del número 1002

El apartado 2.3 del PNN en vigor indica que *“Los recursos públicos de numeración se utilizarán, por los operadores a los que les sean asignados, para la prestación de los servicios en las condiciones establecidas en este plan o en sus disposiciones de desarrollo, y demás normativa establecida en el Real Decreto que aprueba este plan.”*

De acuerdo con este precepto del PTN, el uso por parte de los operadores de los recursos públicos de numeración debe hacerse mediante un acto de asignación previo que habilite al operador para el uso de los recursos. De conformidad con la normativa aplicable, cualquier otorgamiento de un derecho de utilización de los recursos públicos de numeración atribuidos en el PNN en vigor debe hacerse siguiendo el procedimiento de asignación de tales recursos (artículo 41 y otros del Reglamento MAN).

Sólo en el ámbito de la marcación interna, y respecto de los rangos de numeración que permanezcan sin atribuir, el PNN permite la utilización de numeración no asignada. Se requeriría, eso sí, la autorización previa del órgano competente para atribuir (el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo a través de la SETSI). Sin embargo, éste no es el caso de la numeración objeto del presente expediente puesto



que, como ya se ha señalado, el número 1002 está dentro de los rangos atribuidos por el Ministerio y tampoco puede considerarse una numeración interna a la red de Telefónica puesto que es accesible desde otras redes.

De todo ello se puede concluir que el uso descrito del número 1002 no se ajusta a la normativa aplicable, por lo que ha de corregirse, bien mediante su asignación expresa a Telefónica, o bien mediante la inhabilitación de su uso.

Perjuicios causados por el uso no regulado del número 1002

El artículo 16.3 de la LGTel indica que *“El procedimiento y los plazos para la asignación de números así como las condiciones asociadas al uso de los números, que serán no discriminatorias, proporcionadas y transparentes se establecerán reglamentariamente”*.

Así pues, todo uso de la numeración debe hacerse con respecto a los principios de no discriminación, proporcionalidad y transparencia. En este sentido, el uso de recursos de numeración, y en particular del 1002, sin un acto de asignación previo, además de ser contrario a la LGTel, al Reglamento MAN (entre otros, artículos 41 y 47) y al artículo 2.3 del PNN en vigor antes citado, implica una quiebra de los principios de transparencia y no discriminación que deben respetarse en el uso de la numeración.

- Vulneración del principio de transparencia

El artículo 39 del Reglamento MAN dispone que *“las asignaciones de recursos públicos de numeración, direccionamiento y denominación serán públicas, salvo en lo relativo a materias que puedan afectar a la seguridad nacional”*. Para dar efectividad a esta publicidad se prevé la llevanza de un registro público, en el que constará el estado de los recursos públicos de numeración, tal y como indica el artículo 63 del Reglamento MAN: *“La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones llevará un registro público, al que se podrá acceder por procedimientos telemáticos, relativo al estado de los recursos públicos de numeración”*. En este mismo artículo se indica la principal utilidad que para los operadores del mercado se deriva de la llevanza de este Registro: *“Los códigos y bloques de números que pertenezcan a un rango habilitado para su asignación y que no aparezcan en el registro público se pueden considerar, salvo error, disponibles para ser solicitados”*.

Esto quiere decir que los operadores pueden considerar disponibles los recursos que no consten en el Registro de numeración como asignados a un determinado operador. La única excepción que el precepto contempla para esta regla es la del error. En el caso del número 1002, al no estar asignado, no figura en el Registro de numeración y parece encontrarse disponible para ser asignado a otros operadores, cuando ello no es así. Esta Comisión considera que la existencia de números que, no constando en el Registro público de numeración, no están disponibles para su asignación a los operadores interesados, dota de un enorme grado de inseguridad o incertidumbre a la información contenida en el Registro, por su falta de correspondencia con la realidad.

- Vulneración del principio de no discriminación

Por otra parte, se considera que la utilización de numeración por parte de un operador sin la existencia de un acto de asignación previo implica una ventaja ostensible para dicho operador derivada de la falta de pago de la tasa por numeración. Ello se debe a



que el hecho imponible de la tasa lo constituye precisamente la asignación de la numeración por parte de la CMT.

En el Anexo I, apartado 2.1, de la LGTel se indica que: *“Constituye el hecho imponible de la tasa la asignación por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de bloques de numeración o de números a favor de una o varias personas o entidades”*. Además, el sujeto imponible de la tasa queda identificado como el operador destinatario de la asignación: *“Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas a las que se asignen los bloques de numeración o los números”*. Por ello, y dado el carácter restrictivo que preside la interpretación de las normas en materia tributaria, cuando un operador usa un número sin tenerlo asignado, no paga tasa, al no estar sujeto al hecho imponible de la misma.

El artículo 49.3 de la LGTel dispone que las tasas establecidas por el uso de la numeración tendrán como finalidad garantizar el uso óptimo de estos recursos, teniendo en cuenta el valor del bien cuyo uso se otorga y su escasez. De esta manera, se incentiva que sólo se usen los números cuando se tiene una necesidad real de los mismos, que justifique o compense el pago que ha de hacerse de la tasa. Esta finalidad de garantizar el uso óptimo de los recursos de numeración constituye un objetivo de la propia LGTel, que en su artículo 3.d) indica que es objetivo de la Ley *“hacer posible el uso eficaz de los recursos limitados de telecomunicaciones como la numeración”*. En el caso del presente procedimiento, Telefónica viene haciendo uso del número 1002, no estando realmente disponible para otros operadores. Sin embargo, Telefónica no está pagando una tasa que refleje el valor que tiene dicho uso.

Además de lo relativo al pago de la tasa, hay que destacar que la falta de asignación formal de los recursos de numeración trae consigo otras lesiones del principio de igualdad, derivadas principalmente de las dificultades que existen para controlar el buen uso de dicha numeración. En efecto, como sucede con todo recurso de naturaleza pública y escasa, la disponibilidad de los recursos está vinculada al uso efectivo que se haga de los mismos. En este sentido, la justificación del uso que se va a hacer de los números constituye un requisito necesario para obtener su asignación y, por otra parte, la falta de uso o uso ineficiente de la numeración asignada constituye causa de la modificación o cancelación de la asignación (de acuerdo con el artículo 62 del Reglamento MAN).

A fin de facilitar la aplicación de estas normas, los artículos 40 y 61 del Reglamento MAN prevén la remisión de información con periodicidad anual sobre el uso dado a los recursos asignados por parte de los operadores asignatarios, así como sobre las previsiones de uso de dichos recursos en los próximos 3 años, para que la CMT pueda ejercer sus competencias de control de la numeración y comprobar que se está haciendo un uso correcto y eficiente de la misma. Sin embargo, esta remisión de información se prevé únicamente para los recursos numéricos que han sido asignados. Por ello, el operador que usa numeración no asignada no está sujeto a los instrumentos de control que el Reglamento prevé, lo que genera un desequilibrio con respecto a los demás operadores, sobre los que pesan las obligaciones periódicas de control del uso efectivo de la numeración. Esta Comisión considera que ello supone otra quiebra del principio de no discriminación. Conviene señalar que, a pesar de no estar asignado, Telefónica siempre ha incluido información sobre el uso del número 1002 en su remisión anual sobre el uso de la numeración.



Descripción del servicio prestado por Telefónica mediante el 1002

El servicio “Asistencia técnica” de Telefónica es básicamente un servicio de atención de carácter universal, tanto en su horario permanente 24x7, como en el conjunto de clientes atendidos (Mercado Residencial, Negocios y Profesionales, Pymes y Empresas). El número 1002 está abierto en interconexión desde todas las redes y es accesible a nivel nacional. Además, las llamadas a este número son gratuitas para el usuario llamante. Esta información se ha contrastado con la aportada por Telefónica en virtud de los diversos requerimientos efectuados anualmente por la CMT en el ámbito del control de la numeración (artículo 40 del Reglamento MAN).

Por lo tanto, el uso dado por Telefónica al número 1002 no difiere del uso dado por otros operadores a los números cortos asignados para los servicios de “Asistencia técnica”. En consecuencia, se puede afirmar que el uso del 1002 es perfectamente consistente con el esquema de uso definido para los números cortos, pudiendo ser englobado dentro de la tipo número corto c) especificado en el apartado 10.4 del PNN en vigor (“*Números asignados a operadores y prestadores de servicios, tales como los códigos de selección de operador y otros. Estos números deberán habilitarse en todas las redes telefónicas públicas que deban proporcionar acceso a los servicios prestados a través de ellos*”).

La Resolución de la CMT de 10 de septiembre de 1998 (correspondiente al expediente 147/98) estableció los criterios iniciales de asignación de los números cortos por parte de la CMT² y abrió la serie 14YA. Desde entonces, la CMT ha abierto las series 15YA, 16YA, 17YA, 18YA y 19YA. Dentro de estos rangos, se han asignado números a los operadores para la prestación de diversos servicios, entre ellos para el servicio de “Asistencia técnica”. En concreto, de acuerdo con la información contenida en el Registro público de numeración, hay actualmente 15 números cortos de 4 cifras asignados para la prestación de servicios de “Asistencia técnica”.

Esta Comisión ya se ha pronunciado en anteriores ocasiones respecto a que el uso de las numeraciones 10YA es compatible con el de servicios auxiliares al servicio telefónico, en particular:

- En la Resolución de 15 de julio de 2003 correspondiente al expediente DT 2003/137, se acuerda la cancelación de la habilitación de uso del número 015 y la asignación del número 1015 para la prestación de un servicio de “Información y atención a clientes” al operador Auna Telecomunicaciones, S.A.U. (actualmente Cableuropa, S.A.U.). En el citado procedimiento la CMT consideró que el número 015 utilizado para información y atención a clientes tenía máxima importancia comercial para el operador, y que una migración al rango 14YA-19YA podía suponerle ciertos perjuicios, por lo que se consideró que la migración del 015 al 1015 por simple anteposición de un dígito “1” minimizaba el impacto de la migración.
- En la Resolución de 1 de febrero de 2007, correspondiente al expediente DT 2006/1503, se asigna a Telefónica el número 1004 para el servicio de “Información y atención a clientes”. Anteriormente, en la Resolución de 23 de noviembre de 2006, correspondiente al expediente DT 2005/313, se pone fin al periodo de información previa en el que se analizan las circunstancias de uso del

² Posteriormente, en la Resolución de 2 de junio de 2005 (correspondiente al expediente DT 2005/475) se modifican algunos de los criterios de asignación de números cortos.



número 1004, utilizado históricamente por Telefónica para la prestación del servicio de “Información y Atención a clientes”, concluyéndose que su uso no se ajustaba a la normativa vigente en materia de numeración, puesto que se encontraba dentro de los rangos atribuidos del PNN sin estar asignado, lo que vulneraba los principios de transparencia y no discriminación. Por ello, se consideró que dicha situación debía corregirse. El procedimiento seguido para llevar a cabo la regularización del 1004 consistió en abrir un procedimiento de oficio requiriendo a Telefónica que cesase en su uso salvo que en un determinado plazo solicitase su asignación.

Se considera que estos razonamientos son perfectamente aplicables al caso del presente procedimiento. En particular, el paralelismo con el 1004 es evidente. Por ello, no se percibe inconveniente alguno para que el número 1002 pueda ser asignado a Telefónica para la prestación de un servicio de “Asistencia técnica”.

2.3. Conclusión: el uso realizado del 1002 por Telefónica no se ajusta a la normativa vigente por no estar previamente asignado.

El caso objeto del presente expediente (regularización del 1002) se refiere al uso de numeración no asignada dentro de los rangos atribuidos del PNN para servicios de números cortos. Sin embargo, como se ha indicado anteriormente, este número está siendo utilizado por Telefónica para la prestación de un servicio equivalente al servicio de “Asistencia técnica” prestado por el resto de operadores dentro de los rangos 14YA-19YA, según los criterios de asignación establecidos por la CMT.

Por tanto, el uso realizado por Telefónica del número 1002 no se ajusta a la normativa vigente en materia de numeración puesto que, aunque se encuentra dentro de los rangos atribuidos del PNN, no está asignado, por lo que esta situación debe corregirse, máxime cuando el uso no regulado del citado número vulnera los principios de transparencia y no discriminación.

Las irregularidades detectadas en el uso del 1002 por parte de Telefónica son en principio dos:

- Por una parte, la utilización de un número para un servicio de “Asistencia técnica” dentro del rango 10YA, es decir, fuera de los rangos designados con carácter general por la CMT para su asignación a operadores para la prestación de este tipo de servicios
- Por otra parte, la falta de asignación del número al operador que presta el servicio, esto es, Telefónica.

Respecto a la primera irregularidad, la CMT ya se ha pronunciado respecto a la posibilidad de utilización de números cortos de 4 cifras por parte de los diferentes operadores para la prestación de servicios auxiliares fuera de los rangos 14YA-19YA, y en particular dentro del rango 10YA. Las asignaciones del 1015 y del 1004, aunque referidas al servicio de “Información y atención a clientes”, son buen ejemplo de ello.

La segunda irregularidad detectada se produce por la falta de asignación previa del 1002 que, como se ha dicho, vulnera los principios de transparencia y no discriminación.



2.4 Procedimiento a seguir para el control de la numeración no asignada.

Es relevante señalar que, conforme al artículo 52 del Reglamento MAN, el procedimiento para la asignación de numeración a un operador ha de iniciarse siempre a solicitud del interesado. Por ello, con el fin de regularizar esta situación se procede a cerrar el presente periodo de información previa (DT 2007/378) y a abrir un procedimiento de oficio, sobre la base del artículo 69 de la LRJPAC, lo que será notificado a los efectos oportunos, con el objeto de instar a Telefónica a que cese en el uso del número 1002 salvo que dentro de un determinado plazo solicite expresamente la asignación del citado número. Si en el plazo establecido Telefónica solicitase la asignación del número 1002, se tramitaría el procedimiento previsto en los artículos 52 y siguientes del Reglamento MAN (procedimiento de asignación de recursos públicos de numeración).

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 42.4, párrafo segundo, de la LRJPAC, se señala que, conforme al artículo 42.3 de la LRJPAC, el plazo máximo para resolver dicho procedimiento y comunicar su resolución a los interesados es de tres meses contados desde la fecha del acuerdo de iniciación.

Asimismo, cumple igualmente señalar que los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir las alegaciones y presentar los documentos u otros elementos de juicio que estimen pertinentes, según dispone el artículo 79 de la LRJPAC. A tal efecto, se pone en su conocimiento que queda a su disposición en la Secretaría de esta Comisión el expediente de referencia.

Se recuerda, además, que, conforme a lo dispuesto en el artículo 35, letra a), de la mencionada LRJPAC, los ciudadanos tienen derecho: *“...a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y a obtener copias de documentos contenidos en ellos.”* Este derecho de acceso a un expediente tiene como única limitación aquellos documentos que sean declarados confidenciales porque su contenido afecte al secreto comercial e industrial, conforme a lo previsto por el artículo 37.5, letra d) de la misma LRJPAC.

Por último, el ejercicio de la competencia para la adopción de los actos de instrucción o trámite que deban adoptarse en el curso de los expedientes administrativos tramitados en la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones fue objeto de delegación en el Secretario de la Comisión, en virtud del Acuerdo del Consejo de 18 de diciembre de 1997 (B.O.E. número 25 de 29 de enero de 1998). Entre tales actos de trámite se encuentra la adopción del acuerdo de iniciación de los procedimientos administrativos tramitados por esta Comisión. Sin embargo, en atención a la particular y relevante materia del presente procedimiento, ha resultado conveniente que sea el órgano competente para la resolución definitiva del mismo (el Consejo) el que decida cerrar el periodo de información previa y acordar la apertura del presente expediente.

Conforme a los anteriores hechos y Fundamentos de Derecho, esta Comisión



ACUERDA

Primero.- Iniciar de oficio un procedimiento administrativo de control de la utilización de los recursos numéricos del Plan Nacional de Numeración Telefónica, con el fin de instar a Telefónica al cese del uso del número 1002, concediéndole a Telefónica un plazo para que solicite su asignación de manera expresa.

Segundo.- Señalar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 42.4, párrafo segundo, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y conforme al artículo 42.3 del mismo texto legal, el plazo máximo para resolver el presente procedimiento y comunicar su resolución a los interesados es de tres meses contados desde la fecha del acuerdo de iniciación.

Tercero.- Comunicar que los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir las alegaciones y presentar los documentos u otros elementos de juicio que estimen pertinentes, según dispone el artículo 79 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra el acto de trámite al que se refiere el presente certificado no cabe la interposición de recurso administrativo, al no concurrir en el mismo los requisitos establecidos en el artículo 107 de la LRJPAC; no obstante, la oposición al mismo podrá ser alegada por los interesados para su consideración en la Resolución que ponga fin al presente procedimiento.

EL SECRETARIO

Vº Bº, EL PRESIDENTE

Jaime Almenar Belenguer

Reinaldo Rodríguez Illera